

INFORME SECRETARIAL: Medellín, 23 de enero de 2023. Le informo señor Juez que, realizada la liquidación del crédito por secretaría, se observa que hay un saldo a favor del ejecutado, por lo tanto, el proceso se encuentra para terminar, por pago total de la obligación. Provea.

VERÓNICA MARÍA VALDERRAMA RIVERA.

Secretaria.



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo de Alimentos.
Radicado	05001 31 10 005 2019 00781 00
Demandante	DIANA JANET VELÁSQUEZ VILLA.
Demandado	LUIS ENRIQUE JIMÉNEZ OTÁLVAREZ.
Interlocutorio	Nº 034 de 2022.
Asunto	Se da por terminado el Proceso por pago total de la obligación y se dictan otras disposiciones.

Vista la constancia secretarial que antecede, se procederá a aprobar la liquidación adecuada por el despacho.

CONSIDERACIONES

Se tiene que revisados los dineros depositados a órdenes de este

Despacho que se encuentran disponibles para entrega, retenidos al demandado por concepto de embargo, ascienden a la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS ONCE PESOS M/L (\$2.731.711,00) hasta el mes de diciembre de 2022, y que al mes de enero de 2023, se encuentra al día por concepto de cuotas alimentarias e intereses; por lo que se advierte que el presente proceso está para terminar por pago total de la obligación.

En efecto, el pago es uno de los modos extintivos de las obligaciones, tal como lo ha consagrado el artículo 1.625 y siguientes del Código Civil; definiéndolo en el artículo 1.626 ibídem, como la prestación de lo que se debe.

Como en este asunto el ejecutado ha pagado la obligación alimentaria debida a su hija menor de edad E. A. J. V., a favor de quien se inició el presente trámite, por ser el objeto mismo de la pretensión ejecutiva esbozada en esta demanda; se dará por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, cubriendo con los dineros consignados en la cuenta del Juzgado hasta la cuota alimentaria del mes de enero del año que avanza; sin embargo, existe un saldo a favor del demandado, pues lo retenido supera lo debido hasta la fecha, por la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS M/L (\$1.953.220,98).

En consecuencia, de los títulos que se encuentran a disposición del despacho, le corresponderá a la demandante la suma de SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS CON DOS CENTAVOS M/L (\$778.490,02); y al ejecutado le corresponderá la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS M/L (\$1.953.220,98). También corresponderá al ejecutado aquellos depósitos judiciales que se consignen a partir del mes de enero de 2022

y hasta tanto se levante la medida cautelar.

Con el fin de entregar las sumas antes descritas se hace necesario fraccionar el título judicial N° 413230003965451, que se encuentra constituido por un valor de OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS ONCE PESOS M/L (\$891.611,00) de los cuales corresponderá a la demandante la suma de SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS CON DOS CENTAVOS M/L (\$778.490,02) y al ejecutado, la suma de CIENTO TRECE MIL CIENTO VEINTE PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS M/L (\$113.120,98).

Se dispondrá además la cancelación de las medidas cautelares decretadas.

Se advierte que el señor LUIS ENRIQUE JIMÉNEZ OTÁLVAREZ, deberá seguir cancelando la cuota alimentaria a su hija menor de edad E. A. J. V., en la forma dispuesta en el título ejecutivo base de recaudo del presente proceso, hasta que la obligación cese.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD,**

RESUELVE

PRIMERO. – APROBAR la liquidación del crédito que antecede, en los términos de la que ha sido realizada por el Juzgado, por valor de DIECIOCHO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS CON DOS CENTAVOS M/L (\$18.635.128,02), adeudados al mes de enero de 2023 (inclusive), teniendo en cuenta además los descuentos realizados al ejecutado hasta el mes de diciembre de 2022, por valor de VEINTE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/L

(\$20.588.349,00).

SEGUNDO. – DAR POR TERMINADO el presente proceso ejecutivo, por pago total de la obligación hasta el mes de enero de 2023 (inclusive).

TERCERO. – ORDENAR EL FRACCIONAMIENTO del depósito judicial N° 413230003965451, que se encuentra constituido por un valor de OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS ONCE PESOS M/L (\$891.611,00) de los cuales corresponderá a la demandante la suma de SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS CON DOS CENTAVOS M/L (\$778.490,02) y al ejecutado, la suma de CIENTO TRECE MIL CIENTO VEINTE PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS M/L (\$113.120,98).

CUARTO. – ENTREGAR a la demandante, en total la suma de OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS ONCE PESOS M/L (\$891.611,00).

QUINTO. – ORDENAR LA DEVOLUCIÓN al ejecutado, incluyendo lo dispuesto en el numeral tercero, la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS M/L (\$1.953.220,98), que tiene como saldo a favor.

SEXTO. – Los dineros que llegaren a ser consignados a partir del mes de enero de 2023, antes de ser perfeccionado el levantamiento de la medida de embargo, serán entregados al ejecutado.

SÉPTIMO. – ADVERTIR al ejecutado que deberá seguir suministrando la cuota alimentaria a su hija menor de edad E. A. J. V., en la forma dispuesta en el título ejecutivo base de recaudo del presente proceso, hasta que la obligación cese.

OCTAVO. – ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y librar los correspondientes oficios.

NOVENO. – Sin lugar a condena en costas.

DÉCIMO. – ARCHIVAR estas diligencias, cancelando su registro previo.

NOTIFÍQUESE,

MANUEL QUIROGA MEDINA

JUEZ

Firmado Por:

Manuel Quiroga Medina

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb3a8b105b43f8f28a08a50a7e31fa66f93e1e33b70120bf50c3bf19ced27fdc**

Documento generado en 24/01/2023 10:33:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>